



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Quince (15) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
No. 2020-00487

Revisado el expediente allegado por el Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual en su oficio remisorio aduce *“Se remite por perdida de competencia conforme el histórico del Sistema de Información Misional”*.

Se observa que el día doce (12) de mayo de 2012 (pág. 1), se presenta la señora MAGALY TAPIERO, en calidad de progenitora del niño JULIAN DAVID TAPIERO a fin de solicitar vinculación en la modalidad de Hogar Gestor, para su hijo quien presenta PARALISIS CEREBRAL, solicitud que fue atendida y desde la regional Bogotá se asignó presupuesto para la vinculación, motivo por el cual se dio apertura y constitución en la Modalidad de Hogar gestor.

A pagina 10, obra informe de Visita Domiciliaria de fecha 14 de mayo de 2012, el cual conceptuó: *“Frente al aspecto socioeconómico de acuerdo al desarrollo de la Visita Domiciliaria se observa un factor de vulnerabilidad toda vez que el único proveedor económico es el padre del niño y su ingreso oscila en un salario inferior al mínimo y en algunas ocasiones no alcanza a obtener este monto lo que le permite satisfacer únicamente necesidades básicas y en el aspecto de atención que requiere JULIAN DAVID, la asignación de recursos es muy mínima lo que emite un factor de vulnerabilidad derivada del aspecto económico y más aún si se toma en cuenta el diagnostico de discapacidad que presenta.*

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe se sugiere de acuerdo a los hallazgos encontrados en el escenario de la visita domiciliaria construir la posibilidad de vincular al niño JULIAN TAPIERO PRADA al programa Hogar Gestor a fin de apoyar al grupo familiar en el ámbito económico que le permita optimizar la atención medica que el niño por su situación de discapacidad requiere”.

A pagina 20 obra AUTO DE APERTURA de fecha 10 de octubre de 2012, en el que se impone como medida de protección provisional a favor del niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA, LA UBICACIÓN INMEDIATA EN SU MEDIO FAMILIAR, otorgándose la Custodia Provisional del niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA de 06 años de edad a su progenitora, la señora MAGALY TAPIERO PRADA, identificada con la C.C. 1.105.056.757 de Coyaima, también se



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

impone como medida de protección provisional a favor del niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA la medida de ingreso al programa HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD.

A pagina 27 obra acta de audiencia de fallo dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos de fecha 16 de octubre de 2012, en el que se profiere la resolución No. 008, en el que se declara en situación de vulneración de derechos al niño, procediéndose a constituir a su progenitora señora MAGALY TAPIERO PRADA en HOGAR GESTOR con DISCAPACIDAD para ubicación exclusiva en el mismo del niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA. En la misma fecha se legalizó el Acta de constitución en Hogar Gestor con discapacidad.

A pagina 45 a 48 obra informe de Visita Domiciliaria de Seguimiento de fecha 02 de abril de 2013, el cual conceptúa *“De acuerdo a la verificación y hallazgos ubicados en la realización de visita domiciliaria se observa una adecuada potencialización, no obstante es pertinente realizar acompañamiento a fin de que la progenitora realice acciones que garanticen la atención del niño en el servicio de salud, y sumado a este aspecto construya posibilidades de autosostenimiento y que duren la vinculación del niño en la modalidad se materialicen”*.

A pagina 53 obra reporte de actuación modalidad Hogar Gestor, la cual informa que se practicaron dos visitas domiciliarias, el 17 de octubre de 2013 y el 7 de noviembre de 2013, sin encontrar al grupo familiar de JULIAN DAVID TAPIERO, la señora MAGALY TAPIERO el 11 de noviembre informa su nuevo lugar de domicilio Calle 50 Sur No. 5 T 88 Barrio Molinos Primer Sector.

A página 69 obra intervención para restablecimiento de derechos (informe de Visita Social) practicada el 22 de abril de 2014, en el nuevo domicilio de la familia de JULIAN DAVID TAPIERO. el cual conceptúa: *“Con base en la visita domiciliaria realizada al hogar de Julián David tapiero Prada donde se verificaron las condiciones actuales del niño se observa que la progenitora ha realizado movilizaciones en el sector salud que a la fecha contribuyen al bienestar del niño quién ya se encuentra con garantía al derecho a la salud, Igualmente el niño asiste a terapias en la fundación Teletón y se encuentra integrado en colegio lo que favorece su desarrollo, en los espacios extra- académicos está protegido y cuidado directamente por su progenitora quién se observa como figura protectora que proporciona al niño afecto y atención, siendo importante qué modifica el nivel de Pauta de crianza pues está se observa sobreprotectora lo que puede estar contribuyendo a la presencia de algunos comportamientos de agresividad en el niño, los cuales según*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

información de la madre, ya están siendo atendidos por psicólogo de la fundación Teletón.

En cuanto al recurso asignado al niño informa su utilización para la atención de las necesidades de atención integral del niño siendo importante que desde el área financiera sede verifique dicha versión. En cuanto a los objetivos del programa centrados en la movilización para la autogestión Se observa que Magaly se moviliza logrando Un día a la semana de trabajo doméstico, actualmente recibe visita y orientación por parte de UNAFA con la cual se espera que continúe guiándose hacia acciones de autosostenimiento, Pues en este año se cumple el tiempo de apoyo y es importante que ella busque otras alternativas de autosostenimiento, máxime cuando el niño está incluido en la escolarización, la niña en jardín lo cual permite que exista tiempo para la búsqueda de recursos que ayudan a cubrir las necesidades del niño, sin embargo tenerse en cuenta también las condiciones de discapacidad física de esta señora”.

A pagina 80 obra informe de Familia con fecha de realización 31 de marzo de 2014, el cual arroja como resultados: “nivel habitacional: viven en un apartamento alquilado, se encuentra en condiciones adecuadas de aseo e higiene y ventilación. En el momento de la visita la Señora Magaly se encontraba al cuidado de sus hijos. La señora Magali demuestra compromiso con las necesidades de sus hijos, de la misma forma, se dan algunas recomendaciones para la participación e inclusión política”. Y como observaciones: “La señora Magaly es la figura de autoridad y el señor es el proveedor económico, a causa de las ocupaciones laborales comparten poco tiempo de pareja. La señora Magaly afirma que asistirá puntualmente a los próximos talleres propuestos por el programa UNAFA”.

A página 123 obra informe de seguimiento de fecha mayo de 2015, el cual conceptúa, "Se evidencia que no existen necesidades básicas satisfechas de la familia debido a la situación de incapacidad de la madre, se requiere continuar con el programa de hogar gestor, mientras no se logre mejorar las condiciones de la familia”.

En el informe de familia practicado el 15 de diciembre de 2015, se conceptúa: “Dinámica familiar con cambios significativos, de momento la progenitora trabaja en las mañanas y estudia los sábados, situación por la que su presencia sido intermitente, sin embargo se retroalimenta en las temáticas vistas. Informa que en el momento la responsabilidad económica es asumida por los dos, comparten con los niños espacios lúdicos el día festivo. En el área de salud, niño recibe atención médica en EPS capital salud, recibe terapias físicas, atención con especialistas, recibió La silla de ruedas solicitada. En el



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

área de educación. Julián estudia en el colegio CAFAM es un niño activo, receptivo, le colabora su mamá en las labores del hogar, el niño presenta contacto visual, se moviliza en forma independiente, establece buenas relaciones en casa y colegio”.

A pagina 168, obra reporte de actuación de seguimiento, (Visita Social) del 1 de agosto de 2016, el cual informa varios cambios en el grupo familiar:

“Contexto familiar: Familia monoparental compuesta por madre biológica y dos hermanas de Julián de 6 y un año de edad, en la actualidad la madre se encuentra separada del padre de sus dos hijas quién le suministra una cuota de \$200.000 para su sustento. En cuanto al padre de Julián la madre refiere este nunca lo ha reconocido y no conoce su ubicación, por lo que no cuenta con él para la crianza ni para el cuidado de Julián.

Tanto Julián como su hermana de 6 años estudia en el colegio Cafam y la niña de un año se encuentra vinculada a jardín infantil de secretaría de integración social.

Las relaciones al interior de la familia son adecuadas la madre es quién ASUME todos los cuidados y responsabilidades del hogar. La economía del hogar depende de la cuota mensual que el padre de las hermanas de Julián entrega mensualmente para su manutención y del trabajo que desempeña la madre de Julián quién labora únicamente los días domingos debido a su condición de salud y a la condición de discapacidad de Julián que no le permiten laborar de forma constante.

Los ingresos mensuales que recibe la madre de Julián son \$300.000 pesos, qué son distribuidos en la cancelación del arriendo por concepto de \$150.000 incluidos el pago de servicios públicos; alimentación y satisfacción de necesidades básicas. Diferente a este ingreso la madre reporta no cuenta con otro recurso excepto del proveniente de la modalidad de Hogar Gestor, la cual destaca es enfocada directamente para los gastos del niño como lo son la ruta del colegio \$120.000, insumos como cremas por su discapacidad, complementos nutricionales, refrigerios, útiles escolares, y ropa.

CONDICION HABITACIONAL. El grupo familiar recibe en una habitación tipo arrendamiento donde una familiar de la madre de Julián y la cual es ocupada por los cuatro (4) miembros del grupo familiar.

Los enseres con los que cuenta la familia son una cama sencilla donde duerme Julián junto con su hermana menor, y colchón donde duerme la madre y la hermana mayor.

Cocina no cuenta con estufa ni enseres por lo que utiliza los de la familiar quién le arrendó la habitación en dónde vive.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

La dotación de enseres no es suficiente, en cuanto a las condiciones de aseo estás en el momento de la visita se observan óptimas, cuentan con la dotación de servicios públicos completa.

SITUACIÓN DE SALUD. Al indagar por la asistencia médica de Julián la Señora Magaly manifiesta que su hijo se encuentra afiliado a EPS Cafesalud por parte del padre de sus dos hijas, actualmente no está recibiendo terapias ni controles dado a que no han sido autorizadas, en el momento se ha realizado trámite ante la superintendencia de salud para lo pertinente; se sugiere a la señora adelantar los trámites respectivos toda vez que su hijo requiere de rehabilitación para mejorar su calidad de vida.

Por tanto se evidencia el no cumplimiento por parte del sector en lo relacionado a la atención permanente de enfermera, pese al oficio enviado desde el ICBF en donde se solicitó dicha atención así como enfermería, medicamentos e insumos.

Teniendo en cuenta los derechos que a la fecha no están siendo garantizados por el sector salud, madre realizar gestión ante la personería.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta que se trata de un niño en condición de discapacidad Quién es cuidado y protegido por su madre la cual también presenta discapacidad (fractura de cabeza de fémur y requiere reemplazo de cadera), afecta el poder laborar de forma permanente para cubrir las necesidades de su hijo así como también se evidencia que continúan existiendo derechos vulnerados por parte del sector salud para mejorar las condiciones de vida de Julián, se debe continuar con la modalidad”.

A página 184. Obra auto de traslado de las diligencias administrativas a otro defensor del mismo centro Zonal, de fecha 18 de octubre de 2016.

A pagina 188, obra auto que avoca conocimiento del 09 de noviembre de 2016.

El 14 de marzo de 2017 (pág. 213 a 216), se realiza seguimiento con Visita Domiciliaria el cual conceptúa: “De acuerdo a la valoración se identifica un sistema familiar garante derechos la EPS garantiza la atención del niño en la asignación de citas, pero le niega el servicio de terapias, enfermería y Transporte. Niño se encuentra estudiando en el colegio Cafam Santa Lucía, en donde le brindan alimentación (desayuno, almuerzo y onces), y tiene servicio de ruta con un pago asumido por la progenitora. Se evidencian condiciones habitacionales regulares, ya que la progenitora no tiene cama, y no cuenta con un trabajo estable por lo que se identifica situación económica precaria.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

No se identifica una red de apoyo fortalecida. Se sugiere continuar con la medida hasta que la madre pueda Establecer un proyecto productivo estable y se garantice la atención integral en salud del NNA para garantizar un contexto estable que proteja los derechos del niño”.

El 11 de agosto de 2017, se logra realizar el seguimiento con Entrevista y Visita Domiciliaria (Pag. 228-229), conceptuando: “El niño Julián David tapiero Prada de 11 años en condición de discapacidad que pertenece a hogar de tipología de familia madre soltera quién es la encargada de su respectivo cuidado, y es la referente vincular, dentro de su contexto reside con sus dos hijas tía y Sobrina quiénes son la red de apoyo familiar, la Señora Magaly trabaja por días en casa de familia. Las condiciones de salud de JULIAN DAVID, menciona que no cuenta con dificultad médica considerable ha estado estable, ingiere medicamentos, asiste su citas por especialista, también está vinculado al instituto PROPASE, recibe terapias de lenguaje, ocupacional, físicas y conductual, vinculado al sistema de educación colegio Cafam, en cuanto le recursos de hogar gestor manifiesta que es utilizado en transporte, prenda de vestir y alimentación”.

En la pag. 247 Obra informe en el registro de actuaciones del sistema SIM, de fecha 05 de septiembre de 2017, el cual refiere “El día de hoy 5 de septiembre de 2017 se acerca la señora Magaly en calidad de progenitora de Julián con el fin de solicitar ayuda para iniciar incidente de desacato, y derecho de petición a Famisanar, se hace entrega de los respectivos escritos para que los allegué a las dependencias correspondientes y se anexan en el expediente. La señora Magaly viene en compañía de Julián se identifica que el menor se encuentra en buenas condiciones saludables y con buena actitud sonrío todo el tiempo, la Señora Magaly informa que el menor continúa escolarizado en el colegio Cafam comenta que debe comprarle algunos medicamentos que la Eps no le está suministrando y que se encuentra enferma con dolor en la cadera ya que tiene una fractura de fémur con compromiso de cadera desde hace 13 años sin tratar, se evidencia que el menor se encuentra en buenas condiciones generales y que la mamá se moviliza en garantía de los derechos del niño”.

El 31 de enero de 2018, se realiza seguimiento conceptuando “Se evidencia que persiste vulnerabilidad económica aunado a la condición de salud de la progenitora que le han impedido trabajar. Se observa progenitora protectora, comprometida y empoderada de su rol materno.

Se considera pertinente continuar con la modalidad de hogar gestor”.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

De página 270 a 272 “obra resolución 248 del 28 de junio de 2018, por medio del cual se ordena una prorroga dentro del proceso de restablecimiento de derechos, del NNA, por seis (6) meses para definir de fondo la situación jurídica y ordena al equipo realizar todas las acciones pertinentes para dicho objetivo”.

El 31 de enero de 2019, se practicó el seguimiento de la Modalidad Hogar Gestor a través de Visita Domiciliaria la cual recomendó: *“Se evidencia que progenitora se moviliza frente a la obtención de ingresos, sin embargo, se encuentra que la EPS no le facilita la asignación de terapias para Julián, lo cual genera que Magaly sea quien supla dichas necesidades.*

Frente a red de apoyo familiar se observa escasa, dado a ello el padre de sus hijas, Carlos le aporta económicamente y está pendiente del cuidado tanto de Julián como de sus hijas, así como también le aporta económicamente para la manutención. Por último, Magali refiere que recibe subsidio económico por parte de secretaría de integración social lo cual le ha permitido mejorar su condición. De acuerdo con lo anterior se considera pertinente el egreso de la familia de la modalidad hogar gestor, toda vez que se han superado factores de vulnerabilidad”.

A página 289 obra AUTO No. 103 del 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se avoca conocimiento de las diligencias administrativas y ordena seguimiento.

A pagina 290 obra resolución No. 162 del 26 de Diciembre de 2018, “el cual prorroga por seis (6) meses, para proceder al cierre del proceso. Ordena al equipo interdisciplinario realizar los seguimientos respectivos que permitan el cierre del proceso administrativo”.

A pagina 360 obra informe de seguimiento a la modalidad de fecha 12 de marzo de 2020, el cual se encontró como cambios en la familia: *“Situación económica: Se encuentra que la Señora Magaly continúa al día laborando en oficios domésticos \$30.000. Adicionalmente, cuenta con el beneficio de hogar gestor, el cual es empleado en alimentación, pañales, medicamentos y cosas personales para el menor de edad. Los gastos del hogar corresponden a: Canon de arrendamiento 150.000, servicios públicos 20.000. El arriendo de la vivienda está en un aproximado de 450.000 fuera de servicios, que se encuentra divididos con la hermana de la Señora Magaly.*

Salud: Julián se encuentra afiliado a EPS famisanar. La Señora Magaly refiere que estableció un derecho de petición y que no ha sido contestado aún, menciona que la EPS no le autoriza los



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

medicamentos, ni citas médicas, ni pañales, añade estuvo hospitalizado durante 2 días por hipocondritis. Los medicamentos que toma el niño son baclofeno, tiamina, acetaminofén y loratadina. Se establece que la condición de salud de Julián no controla esfínteres. De otra manera se evidencia en el menor de edad que responde de forma adecuada a los demás, responde a estímulos. Tiene comprensión Al momento de recibir una instrucción.

Educación: Julián presenta asistencia Una institución educativa cursando grado octavo.

Compromisos del hogar: la Señora Magaly tapiero manifiesta que está al día con legalización de cuentas y presentar asistencia a talleres mensuales de hogar gestor”.

El 15 de mayo de 2020, se realiza seguimiento vía telefónica por la emergencia sanitaria, (pág. 363 a 365), encontrando los siguientes cambios “Dinámica familiar: ...De igual manera la progenitora refiere que se encontraba laborando dos días a la semana en oficios domésticos, añade que no es un trabajo fijo y que allí llevaba Julián mientras ella laboraba dado que no tenía alguien al cuidado. No obstante manifiesta que actualmente se encuentra en su hogar, por la emergencia sanitaria, no labora actualmente.

Situación económica: el arriendo de la vivienda está en un aproximado de \$170000 fuera de servicios, se encuentran en un aproximado de 30,000. La Señora Magaly es quién cubre los gastos de su familia, indica que le pagan \$30.000 al día, laborando en oficios domésticos por días. Actualmente sostiene los gastos del hogar con ahorros.

Salud: la Señora Magaly refiere que el menor de edad se encuentra en adecuado estado de salud, a pesar de la contingencia actual del país, la EPS le brinda las terapias de lenguaje y respiratorias, Por lo cual el terapeuta se traslada su casa dos veces por semana. Menciona que las terapias físicas y ocupacionales están canceladas dada la situación de salud actual. Refiere que sus medicamentos están siendo entregados en orden.

Adicionalmente refiere que no cuenta con citas médicas, pero que sí tiene diversas órdenes, sin embargo añade que teme al salir de casa por el virus covid-19.

Por otro lado la progenitora manifiesta que al menor de edad le duelen las articulaciones, el 5 de marzo asistió a cita médica con el ortopedista y el profesional le brinda incapacidad permanente por dicho dolor y por la presente situación de salud.

Utilización del recurso: La Señora Magaly refiere que los recursos los emplean en alimentación y cosas personales del menor de edad. La progenitora del menor de edad hará todo lo posible por garantizar el bienestar adecuado a su hijo Julián tapiero.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Se recomienda crear articulación al sistema ICBF a fin de solicitar prioridad sus citas médicas y terapias”.

El 13 de julio de 2020, se realiza seguimiento vía telefónica por la emergencia sanitaria, (pág. 385 a 386), encontrando los siguientes cambios *“Dinámica familiar: se establece contacto telefónico con la Señora Magaly tapiero mamá del NNA, refiere que su núcleo familiar se encuentra constituido por sus tres hijos Julián David tapiero Prada de 14 años, Laura Ximena Bernal tapiero de 9 años de edad la cual se encuentra cursando grado cuarto4 y Sara la hermana menor de 5 años de edad de grado cero. Resalta que entre sus hermanas y Julián tienen una muy buena relación, Aunque el el adolescente algunas veces es agresivo. Comenta que sus hijos se encuentran asistiendo a clases de manera virtual ha sido una dificultad ya que no tienen acceso a internet ni cuentan con un computador.*

Recomendación: Dado que la progenitora no cuenta con una estabilidad económica y laboral se recomienda la viabilidad del cierre del programa de hogar gestor”.

En el oficio remisorio a este Despacho el Defensor de Familia del Centro Zonal de Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Bogotá, considero que perdió competencia, conforme al histórico del Sistema de Información Misional, razón por la cual remite el expediente digitalizado para lo de competencia del señor Juez de Familia.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»

El artículo 47. ***“El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran”.***

Ahora bien la ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Artículo 22 *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.*

El artículo 36, *“Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.*

Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:

1- Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2- Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3- A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4- A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Parágrafo 1°.- En el caso de los adolescentes que sufren severa discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, de cumplir aquel la mayoría de edad, para qué a partir de esta se le prórroga indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2°.- Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado.

Parágrafo 3°.- Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad”.

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente

« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido un precedente que debe ser acatado por los operadores judiciales y administrativos, en la sentencia T- 425 del 18 de octubre de 2018, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, en el cual la sala reitera la Jurisprudencia Constitucional relacionada con:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

“(i) la obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y (ii) los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

(i) Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes

20. Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental^[16] que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad^[17].

21. La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.

Más adelante, la **Asamblea General de las Naciones Unidas**, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la **Declaración de los Derechos del Niño** y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

“...**Principio 6.** El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”

En esta misma línea, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”^[18].

El numeral 1° del artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.

24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre.

(ii) Los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”^[24].

“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.’”^[25]

26. En sentencia **C-569 de 2016**, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos” y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia **C-113 de 2017**, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.^[26]

Este fallo trajo a colación la **Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño** que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.

28. Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al **artículo 13 de la Constitución Política**, mandato que ampara aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[27].

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social’

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.”

29. Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y **el Estado** adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor”.

Con el fin de verificar, si el Defensor de Familia del Centro Zonal RAFAEL URIBE URIBE, perdió competencia, resulta pertinente analizar lo establecido en la Ley 1878 de 2018 en su artículo 4, refiere: *“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los NNA, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de fallo, termino en el cual determinara si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente, este ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos.*

En los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término inicial. La prórroga deberá notificarse por Estado”.

Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo precedente, en este caso, encuentra el despacho que el Defensor de Familia del Centro Zonal RAFAEL URIBE URIBE, perdió competencia ya que declaro la



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

vulneración de derechos el 16 de octubre de 2012, decreto un seguimiento el 28 de junio de 2018 con resolución 248, y emitió prórroga con resolución 162 del 26 de diciembre de 2018, prorroga que vencía el 26 de junio de 2019 y no se logró definir de fondo la situación de JULIAN DAVID TAPIERO PRADA, de acuerdo a la nueva ley 1878 del 2018.

Ahora bien en la declaración rendida por la señora MAGALY TAPIERO PRADA progenitora del NNA, ante el despacho vía WhatsApp ante la imposibilidad de conectarse por medios electrónicos, realizada el 23 de noviembre de 2020, manifestó: *que su nombre es MAGALY TAPIERO PRADA de 32 años de edad, de estado civil, separada y que reside en la carrera 5 F No. 48 L 21 sur. Barrio, Bochica sur, Estrato 2, Localidad de Rafael Uribe Uribe, con tres hijos, el mayor es JULIAN DAVID TAPIERO PRADA, de 14 años de edad, niño especial, él estaba estudiando virtual, no se pudo seguir con las clases por no tener computador ni celular se quedó sin terminar este año. Está en octavo (8) grado, en el colegio CAFAM SANTA LUCIA. Que La segunda de las hijas es Laura Jimena Bernal Tapiero de 10 años de edad está en 4 de primaria en el colegio Cafam Santa Lucia y la tercera de las hijas es Sara Milena Bernal Tapiero de 5 años de edad, está en 0 grado en el colegio Enrique Olaya*". Frente a su ocupación actual manifestó: *"La verdad doctora en la casa porque, yo tengo una fractura de fémur que no fue tratada, y me enferme en finales de julio, me dio una infección en el hueso, estuve hospitalizada dos meses, en la clínica corpas de suba, además me dio anemia crónica, por tanto antibiótico, mañana tengo el control para ver como salieron los exámenes y por eso no trabajo actualmente*". Frente al servicio de salud de ella y su grupo familiar manifestó: *"Subsidiado Famisanar."* Frente a sus ingresos mensuales manifestó: *"Para ser sincera mis ingresos, es lo que me da el papá de mis hijas que es \$200.000 mensuales y lo del hogar gestor que son \$350.000 pesos mensuales"*. Frente a su lugar de residencia la describió así: *"Es un apartamento con mi hermana ella tiene dos habitaciones, y yo una habitación, donde vivo con mis hijos. Ella tiene estufa, nevera y lavadora. Ella me presta todo para yo usarlo. Yo les cocino a mis hijos y para mí y a veces mi hermana me pide que le cocine y yo lo hago."* Frente al padre de su hijo manifestó: *"El padre de Julián David, hace tres años no se sabe nada de él, duro como un año que lo llamaba, nunca ha estado pendiente del niño ni le ayuda con nada"*. Frente al Diagnóstico del niño *"Parálisis cerebral espástica con retardo cognitivo. Le afecta la parte izquierda, por ejemplo el piecito está bien estirado, tieso, y a nivel mental él tiene 14 pero es como si tuviera 3 años de edad."* Frente a los gastos mensuales expreso *"En Arriendo \$170.000.00, en servicios \$30.000.00 y máximo \$40.0000. En Mercado \$200.000 mensuales. Y el resto se gasta en las cositas que no me cubre el POS"*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

porque eso si no he logrado que me lo de, los Pañitos, la crema para la cola, el dolex porque a él le duelen mucho las articulaciones por lo que está creciendo y las cosas de aseo de él su shampo y crema dental entre otros". Frente a si existe algún otro pago adicional que deba hacer a nivel de salud refiere "Pues gracia a Dios Gane el incidente de desacato que le puse a Famisanar por el copago, gracias a Dios le quitaron los copagos para los servicios y los medicamentos". Si ha sido contactada por bienestar familiar informándole algo sobre el hogar gestor, manifestó: "Si señora la Dra. La psicóloga me llamo y me dijo que de pronto me cerraban el hogar gestor por el tiempo que llevo, que ya no dependía de ellos sino del Juzgado, pero yo le digo que eso es como si me dejaran sin nada para comer y vivir con mis hijos". Frente a si deseaba agregar algo más a la declaración, manifestó: "Si Dra. Yo si quiero que me ayude, eso es con lo que estoy sobreviviendo, yo me quede sin trabajo, porque estoy aun en recuperación, eso es lo que tengo para darle de comer a mis hijos, si me lo quitan yo tendría que irme al campo, pero yo salí del campo desplazada y no puedo volver. Quisiera que me ayuden en no quitarme el subsidio".

Es imperativo traer a colación, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional cuando define la Excepción de Inconstitucionalidad en sentencia **SU 132 de 2013** como "...la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los **operadores jurídicos**, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a una caso concreto y las normas constitucionales". En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política."

Es decir, en los casos especiales como este, se deben aplicar las normas de mayor jerarquía, como son aquellas establecidas en los arts. 44 y 47 de nuestra Constitución Política, para velar no solo por la prevalencia de los derechos de los NNA, sino por aquellos enfocados en prever, rehabilitar y reintegrar a los disminuidos física, sensorial y psicológicamente.

Ahora bien es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial el cual sustenta su posición en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad así:



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*“Si bien existe el deber de los funcionarios, de resolver de manera definitiva el PARD, en forma diligente y rápida, en los términos que establece la ley, también lo es que, en la definición del asunto como el que nos ocupa, se tiene la obligación constitucional de tomar una acción positiva, qué comporte y materialice la política pública de discapacidad, qué necesita JULIAN DAVID TAPIERO PRADA, o de lo contrario, se estaría conculcando, en los artículos 13, 29, 44, 45 y 47 de la Constitución política, joven, que requiere de la atención especializada, por su condición de discapacidad mental, mientras sus progenitores vinculados al proceso laboran, por lo tanto en CONCEPTO de esta Agencia Fiscal; comedidamente le solicito, cumplir con el deber de aplicar frente a los lineamientos la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.(sentencia de la H.C. Constitucional **SU 132 de 2013**).*

*Por consiguiente, de acuerdo con lo consignado en los informes psicosociales y demás probanzas militantes en el expediente administrativo, **se debe buscar en la decisión judicial correspondiente; que el joven NNA JULIAN DAVID TAPIERO PERADA, se le siga apoyando por parte de bienestar Familiar con el programa de HOGAR GESTOR...**”*

Ahora bien analizando las pruebas recaudadas a lo largo del proceso de Restablecimiento de Derechos, teniendo en cuenta las actuales condiciones económicas y de salud que se está viviendo a nivel mundial a causa de la emergencia sanitaria, y las condiciones especiales que rodean a este grupo familiar como son, Madre cabeza de Familia con discapacidad, con tres hijos de 14, 9 y 5 años de edad, siendo su hijo mayor un niño de especial protección del estado, por su enfermedad, y a pesar que su progenitora ha demostrado ser una persona proactiva frente a suplir todas las necesidades básicas de su grupo familiar, también es cierto que su discapacidad no le permite trabajar de tiempo completo, aunado a que es quien cuida de manera permanente a JULIAN DAVID, quien ha sido una personita, que gracias a esa fuerza y ganas de sacarlo adelante de su madre, vemos que se encuentra gozando de todos los derechos fundamentales, especialmente la educación ya que cursa 8 grado en inclusión en un colegio privado, y a través de acciones legales ha logrado que él sea atendido de manera integral por la EPS FAMISANAR.

El programa de Hogar Gestor con discapacidad, es un subsidio económico, que otorga el ICBF, principalmente a madres para que logren suplir y satisfacer las necesidades básicas, axiológicas y en especial las médicas (terapias, transportes, medicamentos, ropa entre otros), de sus hijos en condición de discapacidad, para que no le sean vulnerados sus



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

derechos, y los niños continúen en su medio familiar el cual debe ser garante de derechos.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas y Jurisprudencia consignada en párrafos precedentes le compete al Estado disponer todo lo necesario para garantizar todos los derechos de los NNA, como se debe continuar haciendo en el caso que nos ocupa ya que resulta evidente que el niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA, debe continuar recibiendo el apoyo económico a través de la Modalidad de Hogar Gestor con Discapacidad, el cual le permite a su progenitora continuar ejerciendo la garantía de derechos fundamentales a su hijo en condición de discapacidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto el Despacho comparte el concepto del Dr. JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ Procurador Judicial II, adscrito a este Despacho, en cuanto a que se debe aplicar LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD y mantener al grupo familiar en la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR con discapacidad, para continuar protegiendo los derechos fundamentales de JULIAN DAVID TAPIERO PRADA, niño de especial protección por su discapacidad cognitiva, ya que las condiciones de ingreso aún no se logran superar y por el contrario, se debe continuar con su tratamiento integral para mantener su calidad de vida y no permitir el deterioro en su cuerpo por la enfermedad, en su hogar materno.

Así las cosas, se mantendrá como medida de restablecimiento de derechos, para el niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, ordenando así mismo al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que supere las causas de la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas de su familia.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APLICAR la Excepción de Inconstitucionalidad en el asunto de la referencia con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en la cual priman los derechos de la población más vulnerable como en el caso objeto de estudio.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

SEGUNDO: MANTENER como medida de restablecimiento de derechos, la ubicación en Medio Familiar con la MODALIDAD DE HOGAR GESTOR CON DISCAPACIDAD, al niño JULIAN DAVID TAPIERO PRADA.

TERCERO: ORDENAR al Coordinador del Centro Zonal Rafael Uribe Uribe del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas y de salud de su Madre.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la progenitora del menor, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: ADVERTIR que contra esta sentencia no procede recurso alguno.

SEXTO: Devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL RAFAEL URIBE URIBE del ICBF, REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

MCQB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004
HOY: 18 de enero de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA